

## ***Emergencia productiva y crediticia. Ley 25.563\****

Por Marcelo Gebhardt

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la emergencia

**Artículo 1º.** Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.

§ 1. **Emergencia pública y emergencia productiva y crediticia.** La ley 25.561, sancionada en los agitados días iniciales de 2002, hubo de declarar la emergencia pública. Lo hizo sobre bases fácticas incuestionables: no hay un argentino viviente que recuerde haber transitado una crisis tan profunda como la desatada al agotarse el sistema de convertibilidad monetaria que rigió durante la década de 1991 a 2001.

Sobre la base de esa catastrófica situación, signada por la parálisis económica, la crisis del sistema financiero y el desastre social del desempleo generalizado, la emergencia ha sido, pues, invocada no sólo para modificar –como lo hizo después– leyes como la concursal, sino, todavía más, para alterar los equilibrios económicos y contractuales logrados entre los particulares. En efecto, el Poder Legislativo estimó posible invadir dichas esferas individuales y produjo mutaciones en los contratos (p.ej., de alquiler de inmuebles) y especialmente en los relacionados con el sistema financiero.

A los treinta días de sancionada dicha norma, y sobre la base de facultades delegadas en la ley antedicha, el Poder Ejecutivo profundizó esa inimaginada intromisión mediante el decr. 214/02, convirtiendo en pesos las obligaciones pactadas en otras monedas y “reprogramando” inversiones en el sistema financiero (lo que significó la indisponibilidad del ahorro de los argentinos) hasta ciertas fechas (aunque esto ya venía sucediendo desde diciembre de 2001, con base en el decr. 1570).

Mientras ello ocurría, el Congreso debatía ampliar el marco de la declaración de emergencia, abarcando ahora el ámbito, ambiguamente individualizado, de la producción y el crédito. Como resultado del debate se aprobó la ley 25.563<sup>1</sup>.

La invocación de la emergencia fue ahora la razón para modificar la ley de concursos y quiebras 24.522 y, en un mismo cuerpo normativo, regular ciertos aspectos

---

\* Publicado como adenda de actualización en Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, 7ª ed., Bs. As., Astrea, 2001.

<sup>1</sup> Sancionada el 30/1/02; promulgada el 14/2/02; publicada, BO, 15/2/02.

de las relaciones entre las entidades financieras y las empresas particulares y también cuestiones procesales.

El objetivo proclamado fue la defensa y recuperación de las referidas empresas, cuestión que en sí misma no suscita críticas frente a la catástrofe descrita, pero que embozó una presión injustificable por parte de ciertas empresas, que, gracias a conocidos y repudiados personajes de la política, se concretó en una ley necesaria, quizá, pero plagada de errores técnicos y jurídicos, así como de disposiciones tan específicas que sólo se comprenden en función de intereses señalables e individualizados.

Como sea, la ley recepta y otorga una respuesta imprescindible a la situación descrita que, sin ella, hubiera generado una saga interminable de quiebras, con daño inconmesurable para todo el sistema económico.

Por tal razón las reflexiones y comentarios que siguen evitarán nuevas referencias al penoso marco del debate parlamentario y a su permeabilidad a presiones sectoriales, no porque se proponga adoptar una actitud claudicante, sino porque esos análisis exceden el comentario técnico-jurídico que se quiere, desde aquí, ofrecer al lector.

Lo anterior, entonces, es la convicción del autor; pero cabe añadir que no es la metodología señalada la que nos sacará de esta decadencia, sino una actitud que dé primacía a la ética y la transparencia. Tampoco semejantes presiones de *lobbys* vergonzantes, que gobernaron impudicamente el verano de 2002, restituirán a nuestra cultura jurídica y económica el respeto y cuidado que merece el crédito mercantil. Por el contrario, la opción permanente por la tutela de los deudores ya cesantes, aparejará imprevisibles consecuencias para la economía pauperizada que encontró el comienzo del siglo en la Argentina.

§ 2. **Constitucionalidad.** La inequívoca configuración de la crisis y su notoria gravedad, justifica, según se ha dicho, una flexibilización y regulación procesal que, sin duda, ya se ha inmiscuido en las relaciones privadas y ha postergado la concreción de derechos amparados constitucionalmente. En tales extremas condiciones no se advierte, en principio, conculcación de garantías fundamentales sino, a lo sumo, la poco elegante pero necesaria elastización de plazos y medidas procesales en aras de transitar la emergencia con el menor daño posible a la economía.

No debe entenderse que lo anterior implica adherir al sistema legal ideado. Sus defectos técnicos y, a veces, su peligrosa improvisación (como, por caso, la nulidad que se previó como contrapeso de la “suspensión” y “prohibición” de medidas cautelares en el art. 16, *in fine*) hacen imposible cualquier elogio. Pero, si el texto resulta interpretado en la práctica con la necesaria dosis de sentido común y buena voluntad, no cabrá la inconstitucionalidad. Ella se justificará, hipotéticamente, por interpretaciones literales o no contextualizadas con el resto del ordenamiento que, bueno es destacarlo con énfasis, no ha variado por la emergencia. La aplicación de la ley, efectuada con prudencia y buena voluntad, que no se ensañe con su lenguaje deficiente y sus no pocas incoherencias, puede ayudar a superar la crítica situación. Todos debemos colaborar: los letrados y empresarios, no abusando de tales errores; y los magistrados, no frustrando el necesario amparo de la actividad productiva, tan dañada en este comienzo del siglo en nuestro país.

La pauta hermenéutica que se impondrá será la señalada desde siempre por la Corte Suprema de la Nación, respecto de considerar el ordenamiento jurídico como un todo, dándole a las normas excepcionales o transitorias, producto de la emergencia, su comprensión contextual.

Finalmente, esa buena voluntad no puede suponer complacencia con los autores de las presiones que dieron vida a esta ley, ni aceptación del sistema autoritario que despreció la colaboración y advertencia de los expertos. Ellos y sus amanuenses merecen llevar el estigma de ser los creadores de esta ley que ofende nuestra tradición jurídica.

Así, cabe alertar respecto del notorio exceso del legislador cuando, en el art. 16, llega a dirigir prohibiciones a los jueces acerca de medidas cautelares que en otros supuestos acepta (art. 11) o cuando decididamente parece impedir el acceso a la justicia, extremos que deben ser descalificados o por lo menos relativizados en la interpretación, pues no alcanza la emergencia para suprimir, siquiera temporariamente, el efectivo servicio de justicia y la posibilidad de acceder a él en forma continua, tal como lo ha comprometido el Estado nacional ante el concierto de las naciones (art. 8º, Pacto de San José de Costa Rica, y arts. 31 y 75, inc. 22, Const. nacional). Cuando comentemos los arts. 15 y 16 de esta ley nos detendremos a analizar la inaceptable frustración del derecho a peticionar ante los jueces, a la vez que propondremos un modo interpretativo que evite la declaración de inconstitucionalidad.

**§ 3. *Transitoriedad genérica y modificaciones definitivas. desaparición del salvataje por terceros.*** El art. 1º dispone, en términos generales, que la norma es transitoria y que sus “modificaciones” cesan, en principio, el 10 de diciembre de 2003, o incluso antes si desaparece o se supera la emergencia. Mientras (y afortunadamente) noticias periodísticas y declaraciones de relevantes autoridades nacionales anticipan una cercana modificación de estas normas, repudiadas, como era de esperar, por los organismos internacionales de crédito, de quienes –se dice– depende la ayuda que necesita el país para superar el desquicio económico reinante. Sin embargo, en el capítulo III, postreramente y bajo el título “Disposiciones complementarias”, la ley formula derogaciones y ellas son, creemos, definitivas. Es el caso, entre otros que luego veremos, del art. 48 de la ley 24.522, de salvataje por terceros para “supuestos especiales”, también dado en llamar generalizada, pero inapropiadamente, *cramdown*.

Tal sistema ha sido suprimido, y por ello se ha tornado necesario reformular una serie de artículos de la LCQ que tenían específica relación con este instituto, nacido con dicha ley en 1995. Esta circunstancia es la que explica que muchos artículos de la ley 24.522 hayan sido modificados para restablecer la coherencia perdida con la desaparición del instituto mencionado; su derogación y reemplazo (en vez de la “modificación” declamada) son la lógica consecuencia interpretativa de nuestra postulación. Los artículos en cuestión son 49 a 51 y 53. A su turno haremos alguna referencia a ellos y a su modificación “transitoria”.

También creemos definitiva la reforma en materia de tasa de justicia, lo cual es claramente razonable habida cuenta del costo excesivo que, hasta aquí, implicaba dicha tasa.

§ 4. **Carácter definitivo de los efectos que se concreten bajo la ley. Orden público y renuncia por el deudor.** Acaso conscientes del carácter efímero que tiene la ley, y quizá previendo que la sensatez conduzca a su pronto reemplazo, quienes pergeñaron su texto se preocuparon por dejar en claro que las “conquistas” obtenidas no podían ser desmerecidas por un nuevo acto legislativo.

Este artículo inicial previó que habrían de “cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia”. El art. 22 proclamó (insistiendo) que ésta es una ley de orden público. Más allá de que resulta visible que la razón de ambas disposiciones fue que nada ni nadie pueda frustrar el designio de quienes determinaron la ley (empresarios señalados por el propio presidente de la República como integrantes de una alianza del poder político con la producción), se trata de un exceso y a la vez una notoria impropiedad. La ley en análisis debía ser –y lo es–, una ley imperativa; la materia regulada no puede quedar sujeta a la autonomía de la voluntad de los individuos.

Sin embargo, no se compadecería con la tésis de la ley rechazar que un deudor –concurado o en quiebra, o incluso *in bonis*– acepte peticionar que se acoten los plazos que la ley extiende. Ello se explica por cuanto el legislador ha exagerado o “sobreactuado”, previendo, como dijimos, que se enmendaría su osado avance. Pero, como anticipamos, si la ley es interpretada en el contexto de un ordenamiento no derogado y que sigue postulando la regla del *pacta sunt servanda* (art. 1197, Cód. Civil), la posibilidad de renunciar a los beneficios concedidos al deudor cuando éste actúa de consuno con sus acreedores es lícita y viable. La declaración de orden público será, pues, inútil y sólo explicable por el temor a una derogación, tal como se señaló al comienzo del parágrafo.

En otro orden, y en vista a la conjeturable y cercana abrogación de esta ley de emergencia, cabe decir que será necesario que el que invoque sus beneficios los haya visto concretados bajo su vigencia (p.ej., habiendo presentado el concurso antes de su derogación u obteniendo su avalado un acuerdo homologado para lograr la franquicia del reformado art. 55). Si así no fuere, la hipotética nueva ley regulará la situación con su natural retroactividad que afectará a los ciudadanos sólo hasta el confín de los derechos adquiridos (art. 3º, Cód. Civil).

## CAPÍTULO II

### De los deudores en concurso preventivo

**Art. 2º.** Modifícase el art. 43 de la ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 43. [Período de exclusividad].** Propuestas de acuerdo. Dentro de los ciento ochenta días, desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías el que no podrá exceder los ciento ochenta días del plazo ordinario establecido, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el art. 45. Las propuestas pueden consistir en quita o espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de socie-

dad con los acreedores quirografarios, en las que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara la propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

Las propuestas no pueden consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consista en una quita o espera, deberá expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiera renunciado el trabajador que haya votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el art. 45, penúltimo párrafo”.

§ 1. **Alargamiento y posible ampliación del período de exclusividad.** El largo artículo transcrito contiene, en realidad, sólo dos grandes cambios. La primera modificación que aporta la ley es para los concursos cuya presentación se efectúe después de su sanción y concierne al alargamiento del “período de exclusividad”.

En la resolución de apertura del art. 14 de la LCQ, el juez del concurso está compelido a fijar un plazo de, por lo menos, ciento ochenta días para que el deudor

consiga las conformidades a su propuesta, que se contarán desde que se estime que se dictará la resolución de categorización del art. 42.

El texto original de la ley 24.522 –recordemos– establecía un plazo máximo de sesenta días. Se incluye además una potestad judicial, y no ya una imposición de la ley, que prevé un segundo plazo de hasta ciento ochenta días, también si así lo aconseja el número de acreedores.

Es de esperar que semejante facultad de los jueces sea utilizada con toda restricción, cuidando como mínimo de no sobrepasar la fecha del 10 de diciembre de 2003, pues, en tal caso, el exceso judicial será evidente según huelga argumentarlo, dado que hasta allí rige la emergencia que dio razón a la ley.

§ 2. **Carácter del plazo.** El art. 273, inc. 2º, de la ley 24.522 no permite albergar dudas de que se trata de plazos que computan días hábiles judiciales.

§ 3. **Supresión del límite de la quita.** El art. 43, que regirá sólo en la emergencia, suspende una tradición legislativa argentina que limitaba la quita que pudieran contener las propuestas del deudor a sus acreedores (o alguna de ellas dirigida a cierta categoría).

Ese tope que era del 60% o, lo que es igual, la necesidad de garantizar un mínimo del 40% del crédito involucrado en la propuesta, ya había sido abrogado en el caso del art. 48 de la ley 24.522, ahora derogado por razones que nada tienen en común con la suspensión analizada de aquel límite histórico.

Es ostensible que el legislador de la emergencia, obsesionado con que las empresas en crisis puedan subsistir, quiso evitar la frustración de ciertos acuerdos, ya sea por estos mecanismos tuitivos o por los que ya venía sosteniendo la jurisprudencia al interpretar, aun cuando regía la ley de convertibilidad y la prohibición de la indexación, que esa tutela era infranqueable<sup>2</sup>.

Podría quizás ofrecer duda la aplicabilidad de esta supresión del límite a la quita a los concursos en trámite (abiertos antes de la sanción de la ley 25.563), pero el principio de igualdad ante la ley y su interpretación a la luz del *favor debitoris*, a lo que se añade la ya señalada imperatividad de la ley al amparo de su art. 22, permiten sostener que la norma será igualmente aplicable en la emergencia.

**Art. 3º. Modifícase el art. 49 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Art. 49. [Existencia de acuerdo]. Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo”.**

**Art. 4º. Modifícase el inc. 5º del art. 50 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieran presentado conformidad a las propuestas del deudor”.**

<sup>2</sup> CNCom, Sala C, 9/4/01, LL, diario del 20/12/01, con nota de Dasso, Ariel A.

**Art. 5º.** Modifícase el art. 51 de la ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 51. [Resolución].** Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo preventivo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo, en el primer caso por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante”.

**Art. 6º.** Modifícase el art. 53 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 53. [Medidas para la ejecución].** La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento. Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora, o la constitución de sociedades con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo”.

§ 1. **Remisión.** No busque aquí el lector cambio alguno respecto de las normas originales de la ley 24.522 más que el de la adecuación de sus textos a la ya anunciada desaparición del “salvataje por terceros” o *cramdown*.

El art. 22 de la ley 25.563 dispuso derogar dicha institución, que estaba regulada por el art. 48 de la LCQ y, por tanto, era preciso acondicionar los textos a esta nueva realidad, omitiendo las referencias y aspectos regulatorios que requería aquella figura. Los artículos transcritos no aportan más que ello y no merecen sino esta advertencia al lector y la remisión a nuestros comentarios a los artículos originales.

§ 2. **Supervivencia ulterior de los artículos modificados.** Bien que con la salvedad de que esta ley de emergencia se avizora como de vida efímera, por las circunstancias ya referidas de su rechazo en la comunidad económica internacional y por nuestro subsistente buen gusto jurídico, lo cierto es que se trata de normas que se mantendrán tal como se transcribieron si, como creemos, permanece derogado el art. 48 de la ley 24.522 (al respecto, ver comentario al art. 22).

**Art. 7º.** Modifícase el art. 55 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 55. [Novación].** En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, los que quedarán obligados solamente en la extensión de la nueva obligación nacida del acuerdo homologado”.

§ 1. **Novación de la obligación de garantía del fiador y del avalista.** Esta disposición constituye uno de los aspectos más injustificados de la ley 25.563. Salvo el interés de los grupos que presionaron sin límite sobre los poderes políticos, no se alcanza a visualizar cuál es la explicación o los motivos tenidos en cuenta por el legislador al producir este cambio que, ahora, trataremos de explicar en sus alcances. Para ello es preciso remontarse al texto original del art. 55 de la ley 24.522 que, a su

vez, constituyó una novedad de enorme trascendencia. En efecto, la novación de las obligaciones de causa o título anterior por mérito de la homologación del acuerdo preventivo tuvo su razón de ser en la encomiable facilitación de la recuperación del deudor concursado. Por esa vía pudo imaginarse, razonablemente, que dicho deudor podría acceder de mejor modo al crédito que tradicionalmente le era negado. Se avizoraba un patrimonio definitivamente consolidado, con el pasivo saneado como producto del acuerdo y, por ende, con una mejor capacidad de pago de los créditos que, hipotéticamente, se otorgarían en el futuro.

La ley anterior (19.551) hacía renacer, en la hipótesis de una quiebra ulterior, las deudas de origen y las ponía *pari passu* con las posteriores al concurso supuestamente incumplido. El cambio fue acompañado de una disposición que originó fuertes controversias, y que consistió en la supervivencia de las obligaciones de garantía, a pesar de la extinción por novación de la deuda afianzada y a contramano del principio que determina que la extinción de la deuda principal extingue también la accesoria.

No es del caso reeditar la controversia que ello desató. Sólo cabe puntualizar que el respaldo que concedía razonabilidad a la nueva norma lo constituía la franquicia otorgada al garante para acumular su concurso preventivo al concurso solicitado por el deudor principal garantizado (art. 68, ley 24.522). La idea asomaba con claridad: se trataba de no permitir la liberación del fiador o avalista (por cuya solvencia normalmente se conceden los créditos) dándole, a cambio, la posibilidad de sumarse a la solución concursal del afianzado o avalado y obtener allí su propio concordato; pero, eso sí, una vez que exhibió su solvencia y dio oportunidad de expresión decisiva a los acreedores, no sólo a los asumidos como fiador sino a otros ajenos a esa garantía.

La reforma transitoria del art. 55 implica lisa y llanamente ahorrarle al garante la penuria del concurso. Pero, en lo esencial, frustra el derecho del acreedor que otorgó el crédito en vista de la solvencia del garante. Si semejante franquicia se conjuga con la ya analizada supresión de límites en la quita del acuerdo del deudor principal y con la suspensión de las ejecuciones que establece el art. 8º de la ley 25.563, apreciaremos con plenitud el peligro que la solución acarrea para los derechos del acreedor. No es difícil imaginar la suerte de una garantía real dada por el garante que, con la referida combinación, mostrará su total insuficiencia; ese resultado aparecerá carente de todo sustento y razonabilidad, en beneficio de un deudor que ni siquiera está en insolvencia.

Por lo demás, señálase la falta de previsión del legislador —que, como lo hemos sostenido, deberá ser suplida por el ingenio de los jueces— acerca de la configuración de acuerdos que no consistan en quitas o esperas. ¿Cuál será, en esas hipótesis (tomemos, por caso la capitalización del crédito verificado) la “extensión” a la que queda obligado el garante? Para responder ese inevitable interrogante podrá acudir el magistrado a las facultades que, en situación de alguna analogía, le discierne la ley: nos referimos a la hipótesis del párrafo final del art. 56 de la ley 24.522, que indica al juez fijar la manera en que se aplicará este novedoso efecto de la novación, afortunadamente transitorio.

§ 2. **Efecto práctico de la reforma.** De resultados del análisis precedente puede concluirse que el concurso preventivo del garante deviene innecesario, mientras du-

re la vigencia de la ley, si sólo lo acucian las acciones de los acreedores de aquel a quien garantizó. Éstos tienen paralizada la posibilidad de ejecutarlo y de pedir medidas precautorias sobre sus bienes (art. 16).

No se advierte razonabilidad, en la práctica, a la utilización precipitada del art. 68 de la ley 24.522. Los garantes, en efecto, obtendrán para sí, *ipso iure*, los beneficios que se devenguen de la novación que supone la homologación del acuerdo respecto del sujeto garantizado.

**Art. 8º. A partir de la vigencia de la presente ley se prorrogará en todos los procesos concursales presentados con anterioridad y regidos por la ley 24.522 el vencimiento del denominado período de exclusividad, por un plazo no menor a ciento ochenta días contados desde la fecha de vencimiento prevista o desde la última prórroga otorgada por el juez del concurso.**

**Suspéndese desde la vigencia de la presente y por el plazo previsto en el art. 1º de esta ley, cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que de cualquier modo permitan la transferencia de control de las sociedades concursadas o sus subsidiarias.**

§ 1. **Ampliación del plazo de exclusividad en los concursos presentados antes de esta ley. Renunciabilidad.** La norma traslada los efectos del alargamiento del plazo para obtener las conformidades de los acreedores prevista en el art. 2º de la ley, a los concursos preventivos en trámite. El resultado es sencillo y comprensivo de todo deudor concursado, incluidos, ahora, aquéllos que ya habían presentado su solicitud concursal preventiva. Por tanto, los plazos fijados por los jueces al amparo del art. 43 de la ley 24.522, deberán ser modificados por los jueces, de oficio o a pedido de cualquier interesado, debiendo recordarse que el deudor –como se dijo al analizar el carácter imperativo de la ley– puede renunciar a esta franquicia.

Así emerge con claridad de la norma que permanece vigente y que está en el art. 45, párr. último, de la ley 24.522: el deudor puede, en efecto, apurar la terminación de su concurso, para lo cual le pueden asistir obvias y legítimas razones, bastándole la obtención de las conformidades de sus acreedores requeridas a tenor del mencionado art. 45.

§ 2. **Prórrogas.** El legislador previó que la extensión del plazo se cuente a partir de las prórrogas ya concedidas. En otro orden establece esta norma que la ampliación no será menor a los ciento ochenta días. Cabe preguntarse además si el plazo que se fije finalmente tiene un límite, lo cual debe responderse, con énfasis, afirmativamente. Pero, ¿cuál es el límite de la potestad judicial para extenderlo? La cuestión debiera ser resuelta en el marco de los propios textos de la ley de emergencia; a partir de ello puede concluirse que el máximo del plazo de exclusividad será el de trescientos sesenta días, pues así resulta de la interpretación de este artículo junto con el nuevo art. 43 sancionado por esta ley; ello tratando de no excederse del 10 de diciembre de 2003, en que cesa la emergencia declarada.

Después de esta forzada laxitud interpretativa, chocante con nuestra tradición, pero que surge de textos expuestos, es pertinente afirmar que una prórroga que implique que el período total concedido al deudor para obtener la aquiescencia de sus acreedores supere esos trescientos sesenta días, resultará inaceptable. Su pretendida convalidación será un acto procesal que exceda las facultades del juez del con-

curso y autorizará los recursos que en cada caso prevean las legislaciones locales, así como el planteo de arbitrariedad ante el máximo tribunal federal.

§ 3. **Carácter del plazo.** Estos plazos son siempre días hábiles judiciales, pues así se sigue de la regla genérica e inequívoca del art. 273, inc. 2º, de la LCQ.

§ 4. **Suspensión de ciertas garantías.** Reforzando la idea de que el legislador ha tratado temas tan específicos que sólo se comprenden en vista de ciertos concursos o ciertos deudores, se ha introducido un mecanismo dilatorio de la ejecución de garantías, muy poco frecuentes en nuestro medio, que implican que, dado el concurso o el incumplimiento de la obligación garantizada, se produce la transferencia del paquete accionario de control desde su dueño (a la fecha de constitución de la garantía) a otro sujeto que se lo apropia o procede a su venta. Se trata, suponemos, de cláusulas contenidas en fideicomisos de garantía que autorizan u obligan derechamente al fiduciario a tal transferencia o liquidación. Pues bien, si la sociedad emisora o propietaria (en el caso de una subsidiaria o controlada) de las respectivas acciones de control está en concurso, este tipo de garantías no puede ejecutarse por el lapso de ciento ochenta días, que serán también días hábiles judiciales, precisamente por cuanto se trata de un efecto suspensivo establecido en el marco de un concurso (art. 273, inc. 2º, LCQ). Tratándose de una norma aplicable sólo a los deudores en concurso preventivo, no podrá invocársela frente al mero incumplimiento de la obligación garantizada, aunque ello autorice la transferencia. Su concreción no se retardará en modo alguno.

Esta norma es notoriamente circunstancial. Esto quiere decir que se aplica una sola vez y a partir del 14 de febrero de 2002 (art. 22, ley 25.563), fecha en la que el Poder Ejecutivo nacional promulgó la ley según decr. 318, publicado al día siguiente en el Boletín Oficial.

No será posible entonces invocarla más allá de esa fecha, aunque la emergencia declarada dure, a estar a la letra del art. 1º, hasta finales de 2003 (concretamente el 10 de diciembre).

**Art. 9º. Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el art. 39 del decr. ley 15.348, en la ley 9643 modificada por la ley 24.486 y las previstas en el art. 23 de la ley 24.522.**

§ 1. **Suspensión de garantías prendarias e hipotecarias.** También por una sola vez y por ciento ochenta días hábiles, contados desde el 14 de febrero de 2002, la ley suspende la ejecución de todas las garantías prendarias e hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, que recaigan sobre bienes de propiedad de deudores en concurso preventivo. Se trata de la aplicación compulsiva y generalizada de un sistema ya conocido en la ley concursal, pero reservado a la apreciación judicial (art. 24, ley 24.522). Sobre la base de tal convicción se puede sostener que la suspensión introducida en la emergencia concierne a los actos que “impidan el uso por el deudor de la cosa gravada”. También es razonable, por idéntica razón, concluir que la ley no suspende los actos procesales previos al secuestro o subasta del bien, sino solamente esos concretos actos de desposesión y ejecución. No puede, en cambio, trasladarse ese esquema interpretativo, que remite al art. 24 de la ley 24.522, a los

intereses de los créditos, los cuales, en esta emergencia tienen la consideración que les corresponde en origen, y no la preferencial que le concede aquella disposición como gasto del concurso.

Para concluir debe señalarse que esta norma no deroga la facultad judicial excepcional que ella contiene, que podrá ser ejercida luego de culminado el plazo establecido por esta ley de emergencia, y siempre que para entonces no haya concluido el concurso.

**Art. 10. En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III se ampliará por un año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles.**

§ 1. **Prórroga de obligaciones concordatarias sujetas a plazo.** A la luz de la precedente disposición, es obvio que el legislador ha querido tutelar a todos los deudores concursados preventivamente, extendiendo ahora su protección, sin discriminación alguna, a los que ya tenían homologada su propuesta. Para ello ha prorrogado también por un año las obligaciones asumidas por el deudor. Ese año deberá contarse desde el vencimiento de cada cuota pendiente y de su respectiva exigibilidad.

No hay duda de que la aplicabilidad de esta prórroga concierne tan sólo a las obligaciones a plazo. La propia redacción del artículo (aunque defectuosa) permite esa convicción; resultaría carente de toda justificación postergar el vencimiento de obligaciones que no tengan esa modalidad (p.ej., la dación en pago, la administración de la empresa a favor de los acreedores o la capitalización de los créditos).

**Art. 11. Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días el trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del art. 85 de la ley 24.522.**

§ 1. **Suspensión de los pedidos de quiebra.** Por esta disposición transitoria han quedado suspendidos también todos los pedidos de quiebra contra cualquier deudor. Parece obvia la interpretación que lleva a excluir el pedido de la propia quiebra en esta suspensión, teniendo en cuenta lo ya dicho acerca de la renunciabilidad de estas previsiones por parte de su destinatario o beneficiario.

Ahora bien, parece ofrecer algún margen para la duda lo concerniente a si se suspenden los pedidos de quiebra del art. 83 de la ley 24.522 solamente (hipótesis que contaría consigo la referencia a la denominación técnica específica de la alocución “pedido de quiebra” al incoado por acreedor y regulado en dicho artículo), o si la suspensión abarca también a la instancia prevista en el art. 63 de dicha ley.

Nos inclinamos por esta última alternativa, omnicomprensiva de todos los supuestos legales en que debe declararse la quiebra mediando algún tipo de iniciativa de acreedor o, incluso de los controladores y del síndico en caso de “pequeño concurso”. Todas esas iniciativas quedan suspendidas por la ley de emergencia, y basta para respaldar tal conclusión el hecho de que el artículo analizado se halla en el capítulo II, “De los deudores en concurso preventivo”.

§ 2. **Concreción del pedido de quiebra y medidas precautorias.** La ley de emergencia ha dejado a salvo la posibilidad de pedir la quiebra, en cualquiera de las instancias. Sólo suspende el trámite de la solicitud.

Pero, tanto en la instancia del art. 63 como en la del art. 83 de la LCQ, iniciado el pedido puede el acreedor solicitar “medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor”. La norma es coherente con los principios generales, pero no tiene esa cualidad si se la compara con el art. 16 que comentaremos más adelante.

Esa falta de correspondencia entre uno y otro artículo quedará salvada si el intérprete judicial –tal como lo propiciamos– entiende que aquella prohibición concierne sólo a las medidas que obstaculizan el uso de las cosas, pero no las que aseguran la integridad del patrimonio. A su turno volveremos sobre esta delicada cuestión, tan desaprensivamente legislada.

**Art. 12. Acceso al crédito.** El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas. El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el art. 43 de la ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia.

Las empresas concursadas concursadas y aquellas en quiebra con continuidad empresarial, podrán contratar libremente con el Estado nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

§ 1. **Supresión de prohibiciones crediticias y de contratación.** En pos de brindarle a las personas concursadas nuevas alternativas para su recuperación, el artículo ha derogado, al menos durante la breve vigencia de esta ley, normas que impedían a los bancos y entidades financieras dar crédito a quien estuviera concursado preventivamente, así como las que prohibían a esos sujetos acceder, por el solo hecho de hallarse en estado concursal, a contrataciones con el Estado. Las prohibiciones que han quedado suspendidas tenían como norte proteger a entidades bancarias y al Estado frente al riesgo cierto de la quiebra del tomador del crédito y, en su caso, adjudicatario de concesiones o contratos. No es posible soslayar aquí que aquellas prohibiciones fueron la respuesta a ciertas corruptelas que terminaban favoreciendo a empresas vinculadas con el poder político que pretendían (y muchas veces lograban) el favor de bancos estatales o del propio Estado.

Dicho temor ha quedado de lado frente al declarado objetivo de recuperación de la empresa. Aunque parezca una ingenuidad, cabe aguardar que tan loable pretensión no se vea bastardeada de nuevo en perjuicio de las arcas del Estado.

§ 2. **Instrumentación de franquicias crediticias.** Con el mismo encomiable objetivo de recuperación empresarial, búscase en esta norma también una política activa del Estado que facilite el acceso al crédito bancario por parte de las empresas concursadas.

Así, la posibilidad de otorgar redescuentos desde el Banco Central de la República con destino a los bancos que concedan préstamos a sujetos en concurso, enrola la ley en el marco de una actividad positiva en busca de la reactivación de nuestras empresas en crisis. Los costos fiscales no son aquí mensurables ni mucho menos ponderables en relación con los beneficios esperados; el tema atañe al campo de las políticas económicas y no a este análisis.

Pero no puede menos que advertirse que si esta norma resulta una nueva palanca para potenciar las conocidas prácticas corruptas de las dirigencias políticas del país, no sólo no se obtendrán los designios proclamados sino que se profundizará la crisis que se quiere conjurar.

**Art. 13. Incorpóranse como últimos párrafos del art. 3º de la ley 23.898, los siguientes:**

**“Tasa especial. En los procesos concursales, la tasa aplicable será del 0,75% del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de pesos cien millones la tasa aplicable será del 0,25% sobre el excedente.**

**La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez años.**

**Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado”.**

§ 1. **Reducción de la tasa judicial.** La ley de tasas judiciales preveía que la alícuota para calcularla, en caso de concurso preventivo, era del 1,5% del total de los créditos verificados. La reforma analizada la reduce a la mitad; y, en la hipótesis de que los pasivos superen los cien millones de pesos, la tasa por el excedente será sólo del 0,25%.

§ 2. **Otras facilidades.** La ley impone a un organismo del Poder Ejecutivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que otorgue, a la generalidad de los acreedores, facilidades de hasta diez años para el pago de esta tasa.

§ 3. **Supervivencia de la norma.** Teniendo en cuenta que el art. 20 de esta misma ley deroga la norma preexistente en la materia, es posible sostener que la analizada aquí está destinada a sobrevivir a la emergencia y a la fecha límite prevista en el art. 1º.

**Art. 14. Incorpórase como último párrafo del art. 266 de la ley 24.522 el siguiente:**

**“Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado”.**

§ 1. **Reducción de honorarios.** Igual que como lo hizo en su momento la ley 24.522, se reducen fuertemente los honorarios de los profesionales, cuyo total no puede ser mayor del 1%, siempre que el activo estimado judicialmente como base regulatoria, supere los cien millones de pesos. El sistema utilizado es, de nuevo,

desaprensivo con la situación que emerge frente a otros concursos de activos menores de cien millones; allí el máximo es del 4%, lo cual exhibe la desproporción del sistema consagrado, afortunadamente sólo hasta el 10 de diciembre de 2003.

### CAPÍTULO III

#### De la deuda del sector privado e hipotecario

**Art. 15.** Las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y complementarias gozarán de un plazo de noventa días para proceder a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2001 que mantengan con los deudores del sistema a través de un acuerdo con cada uno de ellos, celebrado en el marco de las previsiones de la ley 25.561.

La reestructuración deberá contemplar los términos de quita, espera, tasa y demás condiciones que resulten razonables a las nuevas condiciones cambiarias y de flujo de fondos de las personas físicas o jurídicas.

*Si al término de dicho plazo no se ha acordado la reprogramación indicada, la entidad financiera deberá provisionar el 100% del crédito del deudor. [Párrafo vetado por decr. 318/02, art. 1º]*

En cuanto a las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca (ley 24.467) y/o fondos de garantías, no podrán ser ejecutadas mientras dure la emergencia.

Para el supuesto de mediar acuerdo, las sociedades de garantía recíproca y/o fondos de garantía reasumen sus obligaciones de manera subsidiaria y en los mismos términos del acuerdo a que el deudor hubiera arribado.

§ 1. **Una imposición sin sanción, pero igualmente lamentable.** Como claramente emerge de la letra de la ley, los bancos y entidades del sistema financiero están compelidos a ofrecer refinanciaciones, quitas, reducciones de tasas de interés, etc., a sus deudores.

La insólita disposición no da sino un mero indicio de cuáles serán los parámetros del nuevo contrato a proponerse al deudor; debe adecuarse a la realidad normativa y económica de estos días (nos imaginamos: la conversión a pesos, la libre flotación del dólar, la consecuente depreciación de la moneda argentina, etcétera). Pero dicho acuerdo necesita la voluntad del deudor; de modo que la norma analizada carece de toda operatividad.

Esta conclusión se vincula al veto que neutralizó parcialmente este artículo y terminó, a nuestro juicio, por quitarle definitivamente su vigencia.

El propio presidente de la República, con el refrendo de todos sus ministros, en el decreto con que observó, y así frustró, la concreción de la norma, avizoró la necesaria celebración de un acuerdo entre la entidad acreedora y el deudor, el cual, además debía ocurrir en plazo brevísimo (noventa días corridos). Señaló pues el primer magistrado que ese acuerdo era difícil, y mucho más en el “contexto de alta incertidumbre” de la economía.

Como consecuencia de ello mutiló el artículo enviado por las cámaras legislativas y vetó la consecuencia, que apuntaba no ya a la validez o exigibilidad del mutuo u operación crediticia, sino al castigo que implicaba su contabilización como inco-brable en su totalidad.

Puede verse entonces que ni siquiera en su origen esta extraña norma, producto de aquellas febriles jornadas, contenía modificación alguna a la relación acreedor-deudor; ella permanecía incólume, pero el deudor tenía una consecuencia desvaliosa en su exposición contable.

De tal suerte, reiteramos que la norma no tiene aptitud para modificar la relación obligacional entre las partes.

Constituye una imposición al acreedor que remite al novedoso criterio, o “principio” de los “esfuerzos compartidos” que aparecen en la ley 25.561 (art. 11).

Si el acreedor no efectúa su oferta o no logra el acuerdo al que lo impulsa esta norma, simplemente queda liberado de toda consecuencia.

El deudor podrá acaso deducir acción (nunca una excepción en juicio ejecutivo, pues incursionaría en cuestiones causales) por entender que sufre desproporcionadamente con relación a su acreedor (art. 1198, Cód. Civil). Pero no cabrá augurar éxito al deudor en tal incursión si, como se aprecia en todos los indicadores de la economía, es su deuda la que se deprecia, con daño al acreedor.

En síntesis, enfrentamos un engendro que supuestamente se concibió como una perversa presión a los bancos y que perdió vigencia en el camino, merced al tímido veto parcial referido; o que nunca la tuvo dada su absurda formulación.

**Art. 16. Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la ley 24.441 y en el art. 39 del decr. ley 15.384 y las comprendidas en la ley 9643 modificada por la ley 24.486. Exceptúense de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria y los derivados de la responsabilidad de la comisión de delitos penales, los créditos laborales, los que no recaigan sobre la vivienda del deudor o sobre otros bienes afectados por el mismo a producción, comercio o prestación de servicios, los derivados de la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras, las obligaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y los casos en que hubiera comenzado a cumplirse la sentencia de quiebra, con la correspondiente liquidación de bienes.**

**Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días las medidas cautelares trabadas y prohíbese por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. *Suspéndese asimismo por el mismo plazo las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el art. 92 de la ley 11.683 incorporado por el art. 18 de la ley 25.239.* [Frase vetada por decr. 318/02, art. 2º]**

**Serán nulos todos los actos de disposición extraordinaria del deudor sobre sus bienes durante el período de suspensión previsto en el presente artículo, salvo que contare con acuerdo expreso de los acreedores.**

§ 1. **Suspensión de “ejecuciones” y no de juicios ejecutivos.** La terminología del legislador y la interpretación contextual propuesta a lo largo de estos comentarios, así como la naturaleza nítidamente excepcional y provisional de la presente ley, permite postular que, en virtud de este artículo, no se suspenden los trámites de los juicios ejecutivos ni su promoción, como tampoco las ejecuciones de sentencia

Lo que se ha suspendido es la ejecución concreta, o venta forzada, de los bienes que el deudor destina de modo efectivo a la “producción, comercio o prestación de servicios”, y que “resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor”.

Esta comprensión de la norma es la que, a nuestro juicio, salva su constitucionalidad; objetivo que es propio de la actividad interpretativa de los jueces según se sigue de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema.

En tales condiciones, los “juicios ejecutivos” y las ejecuciones de sentencia no se suspenden ni se prohíbe su promoción. Sólo cabrá detenerlos si dentro del plazo legal de ciento ochenta días debe procederse a los actos de ejecución forzada (sequestro, subasta o venta extrajudicial).

El acreedor, reiteramos, no tiene cercenamiento alguno para iniciar y tramitar su juicio ejecutivo, procurar su sentencia y preparar los actos liquidatorios; su concreción sólo se verá suspendida si abarca bienes como los descriptos o aquel destinado a la vivienda del deudor.

§ 2. **Ejecuciones exentas de suspensión.** La lista de las excepciones es tan grande como la de los juicios sometidos a suspensión. Nos detendremos en algunos casos de importancia:

a) *Juicios alimentarios.* Apreciamos que el legislador ha querido excluir de toda perturbación a los cobros de honorarios de profesionales, abogados, peritos o de similar linaje, vinculado a la subsistencia del profesional ejecutante.

b) *Por responsabilidad delictual penal.* En esta hipótesis la responsabilidad –creemos– debió ser declarada por el juez penal, no alcanzando la que deriva de un proceso civil para eximir la ejecución de la suspensión provisional.

c) *Créditos laborales.* La ley no formula distingo alguno, de modo que toda acreencia que participe de ese carácter no estará alcanzada por la suspensión.

d) *Las que no recaigan sobre la vivienda del deudor ni sobre bienes que éste afecta a la producción, comercio o servicio.* Quiere decir que no sufren suspensión las ejecuciones de inmuebles no destinados a vivienda propia (p.ej., quintas, casas de veraneo o bienes improductivos como campos inexplorados, terrenos, etc.) ni la de muebles distantes de la actividad productiva (p.ej., obras de arte, depósitos en bancos o fondos de inversión, automóviles o embarcaciones de lujo o deportivas).

e) *Derivadas de responsabilidad civil.* No se detiene ninguna ejecución de sentencia en juicio por lesiones u homicidio cuya responsabilidad civil se haya decretado o tramite en juicio civil.

f) *Dirigidas contra compañías aseguradoras.* Se ha tratado de dejar a salvo las acciones derivadas del contrato de seguro en razón de su propia naturaleza, destinada a evitar riesgos.

g) *Por obligaciones nacidas después del 14 de febrero de 2002.* Son éstas las contraídas a partir de la vigencia de la ley 25.563.

h) *Las tramitadas en el marco de los procesos de quiebra.* Éstas deben emprenderse no bien queda firme la sentencia de quiebra (art. 203, ley 24.522) y si tal situación advino antes de la sanción de la ley de emergencia comentada o acontece luego, no media suspensión alguna.

§ 3. **Suspensión y prohibición de cautelares.** La presente cuestión fue la que más impugnaciones cosechó por su aparente inconstitucionalidad<sup>3</sup>.

Sin embargo, la comprensible indignación que nace de la primera lectura del texto, que parece prohibir a los jueces ciertas potestades que les son propias, debe ceder frente al tipo de interpretación integracionista o contextual que venimos propiciando, de suerte de salvar la validez de la norma y en pos de una adecuada respuesta a las empresas frente a la catástrofe económica que atravesamos y que ha justificado la declaración de la emergencia por esta ley (art. 1º).

Los particulares, en efecto, no están privados de su derecho de peticionar a los jueces competentes.

Éstos tampoco están impedidos de disponer medidas cautelares o precautorias. La propia ley las autoriza según se sigue del texto expreso del art. 11, en caso de pedirse la quiebra de un deudor.

¿En qué consiste el límite, entonces?

Ya dijimos que los juicios pueden promoverse o proseguir.

Muchas cautelares pueden pedirse y decretarse: sólo están prohibidas las nuevas que perturben el giro empresarial, comercial o profesional del deudor. Los embargos, inhibiciones, anotación de litis, intervención de los negocios, etc., u otras que se estimen adecuadas para la integridad del patrimonio del deudor, son perfectamente viables (ver comentario al art. 11 y lo previsto por el art. 85, LCQ).

Es posible interpretar entonces que las nuevas medidas precautorias que se les veda decretar a los jueces son las que interfieren, perturban o impiden el ejercicio de la actividad económica del deudor. No las otras, que son puramente asegurativas y no se dirigen por tanto a la ejecución que está suspendida sólo en lo que a tales bienes productivos concierne, con los alcances que ya hemos explicado.

La suspensión de cautelares ya decretadas no deberá interpretarse como el levantamiento de una medida que no perturba la producción, el comercio o el servicio profesional. Antes bien, la suspensión de estas medidas se correlaciona con la suspensión de las ejecuciones en su estricto límite, perfilado en el § 1 del comentario a este artículo.

§ 4. **Nulidad prevista para los actos del deudor durante la suspensión.** La interpretación que propiciamos en los párrafos precedentes deja poco margen pa-

<sup>3</sup> CCivCom Morón, Sala II, 26/2/02, JA, 2002-I-80.

ra esta nulidad que, evidentemente, el legislador previó, con notable deficiencia de técnica legislativa, para descalificar actos que desmedren el patrimonio protegido durante los ciento ochenta días de la suspensión de ejecuciones y cautelares.

Pero, de todas maneras para interpretar esta creación del legislador habrá que acudir a los principios de la nulidad por fraude (art. 961 y ss., Cód. Civil) que exhibe la analogía más próxima y cuyos extremos constituyen un resguardo serio para que esta previsión legal no se convierta en fuente de riesgos para adquirentes de buena fe.

**Art. 17.** 1. *Sustitúyense el primero y segundo párrafos del art. 6º de la ley 25.561, los que quedarán redactados de la siguiente forma:*

*“Art. 6º. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el art. 2º de la presente ley, en las deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras, que mantuvieran personas de existencia visible o ideal con el sistema financiero o que mantuviesen personas físicas o jurídicas entres sí, comprendidas en los incs. a, b y f del presente artículo. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.*

*El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incs. a, b y f del presente artículo estableciendo la relación de cambio un peso = un dólar estadounidense en deudas con el sistema financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incs. a, b y f del presente artículo cuyo importe de origen no fuese superior a dólares estadounidenses cien mil con relación a: a) créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) a la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) créditos personales; d) créditos prendarios para la adquisición de automotores; e) a los créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME); y f) las deudas contraídas por personas físicas en su carácter de asociados o sociedades cooperativas o asociaciones mutuales, que hayan tenido por origen y por fin la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar”.*

2. *Incorpórase como último párrafo del art. 6º de la ley 25.561, el siguiente:*

*“Las sociedades cooperativas y asociaciones mutuales que resulten afectadas por lo dispuesto en esta norma podrán recibir del Poder Ejecutivo nacional el mismo trato que se confiera a las entidades financieras a las que se refiere este artículo”.* [Artículo vetado por decr. 318/02, art. 3º]

**Art. 18.** *Agregáse como último párrafo del art. 11 de la ley 25.561 el siguiente texto:*

*Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los casos comprendidos en el art. 6º.* [Artículo vetado por decr. 318/02, art. 3º]

### **Disposiciones complementarias**

**Art. 19.** *Derógase el inc. c del art. 28 del decr. 1023/01.*

§ 1. **Créditos a sociedades concursadas.** La norma derogada se vincula con la decisión contemplada en el art. 12 de esta ley (ver su comentario) encaminada a permitir que las sociedades que se encuentren en concurso preventivo pueden ser consideradas sujetos de crédito.

**Art. 20. Derógase el inc. e del art. 3º de la ley 23.898.**

§ 1. **Disminución de tasas judiciales.** Las franquicias y reducciones establecidas en la presente ley respecto de la tasa de justicia que se devenga en procesos de concurso preventivo, es la razón de la precedente derogación. El art. 13 de la ley 25.563 contiene las nuevas normas para calcular y pagar esa tasa (ver su comentario).

**Art. 21. Derógase el art. 48 de la ley 24.522.**

§ 1. **“Cramdown”.** Ya nos hemos expresado acerca de la desaparición del salvataje por terceros, también denominado impropriamente *cramdown*, de modo que nos remitimos a los comentarios al art. 1º de esta ley (§ 3).

**Art. 22. Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.**

§ 1. **Carácter imperativo de esta ley.** Su condición de norma de emergencia ha querido ser enfatizada por el legislador, y por ello la categorización de “ley de orden público”, innecesaria, que contiene este artículo. Remitimos a lo dicho al comentar el art. 1º (ver § 4).

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.